



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

C.U.T. N° 93733-2019

Resolución Directoral

N° 036 -2020-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 10 ENE. 2020

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa LIN YI S.A.C. por la presunta comisión de la infracción establecida en los incisos 5, 6 y 10 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, acorde con los literales "e" y "f" del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante Notificación N° 098-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRLrecepcionada con fecha 03.07.2019, y en mérito a la diligencia de inspección ocular de fecha 25.04.2019, e Informe Técnico N°083-2019-ANA-AAA.CF.CHRL-AT/JLTV de fecha 21.05.2019, donde se hace referencia a la inspección



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

C.U.T. N° 93733-2019

policial de fecha 10.01.2018, que adjunta como prueba, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa LIN YI S.A.C., por haber realizado la construcción de un terraplén ocupando el cauce del río Rímac, mediante el arrojado y compactación de residuos sólidos, colindante a su local ubicado en la Calle Pedro Ruiz Gallo Lote 125 Fundo La Estrella, en el distrito de Ate, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84: 294 475.62 m E – 8 671 329 m N; infracción que la citada Administración Local de Agua tipificó en los incisos 5, 6 y 10 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, acorde con los literales “e” y “f” del artículo 277° de su Reglamento, que a la letra dice: **Inciso 5:** “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”. **Inciso 6:** “ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”; **Inciso 10:** arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales; **Literal “e”:** “Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”; **Literal “f”:** “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;



Que, sobre el particular, estando al mérito de lo anteriormente señalado se advierte lo siguiente:

- El ente instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin precisar la ubicación exacta del arrojado de residuos sólidos y que conformaran finalmente un terraplén, toda vez que no se precisa si se produjo dentro de la faja marginal en función a la resolución administrativa que la delimite o si está dentro del cauce del río; así también se tiene que las coordenadas descritas en el acta de inspección ocular de fecha 25.04.2019, no corresponden a las que se detallan en la Notificación N° 098-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, ni a las que se describen en el acta de inspección policial de fecha 10.01.2018, que se adjunta como prueba de las infracciones imputadas;
- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción establecida en los incisos 5, 6 y 10 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, acorde con los literales “e” y “f”, de donde se tiene que cada precepto normativo hace referencia a una serie de acciones que se consideran pasibles de sanción administrativa como son dañar,



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

C.U.T. N° 93733-2019

obstruir, ocupar, utilizar, desviar y arrojar residuos sólidos, sin precisar cuál de ellas es la que se le atribuye a la administrada, es decir que no se individualizó el tipo legal que describe específicamente la conducta ilícita desarrollada por parte la empresa LIN YI S.A.C., dejando abierta un sin número de imputaciones que crean confusión que afectan directamente su derecho de defensa, vulnerándose el principio del debido procedimiento a que hace referencia el numeral 1.2 del Inciso 1 del artículo IV. del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que se debe de proceder con el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, y volverlo a iniciar toda vez la presunta infracción aún no ha prescrito;

- Que, de otro lado, el ente instructor deberá de tener presente las últimas disposiciones contenidas en el memorándum (M) N°055-2019-ANA-AAA-CF de fecha 26.12.2019, relacionado a la calificación de la infracción y propuesta de sanción;

Que, estando al mérito Informe Legal N° 006-2020- ANA-AAA-CF/AL/LMZV-JPA de fecha 06.01.2020 de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa LIN YI S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la presunta conducta infractora aún no ha prescrito, debiéndose tener presente las consideraciones anteriormente glosadas.

ARTÍCULO 3°.- El archivo del presente procedimiento administrativo sancionador no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, las que tienen una vigencia de **tres (3) meses** luego de lo cual caducan, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

C.U.T. N° 93733-2019

ARTÍCULO 4°.- Notificar a la empresa LIN YI S.A.C., y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua



LEYM/LMZV/Javier P.